

Expte.13-01971909-4/1  
"PREVENCIÓN... EN  
J° 25.810 "PREVEN -  
CIÓN..." S/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. y la Superintendencia de Seguros de la Nación, por intermedio de apoderada, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 25.810 caratulados "Zapata Marcos Antonio c/ Interacción A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Marcos Antonio Zapata, promovió demanda por \$ 51.960,66 contra Interacción A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 54.414 contra Prevención A.R.T.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de defensa, de igualdad, de propiedad y al debido proceso; que aplicó e interpretó erróneamente el art. 34 de la L.R.T., la Resolución 28117/01 de la S.S.N., y el Pliego de Bases y Condiciones N° 17/2015; y que no aplicó el art. 129 de la

L.C.Q.

Dice que no es la legitimada pasiva para afrontar el pago; que los intereses debían calcularse a la fecha de la quiebra de Interacción A.R.T.; y que los honorarios deben ser pagados por Interacción A.R.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La queja relativa a la falta de legitimación sustancial pasiva es inatendible, en razón de que en casos similares se ha decidido que la ahora impugnante ha reemplazado a la aseguradora en liquidación, Interacción A.R.T., frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras, celebrándose en forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, que por lo cual era ella misma quien gestiona sus reintegros, lo que ponía en evidencia aún más claramente que era ella quien debía responder en forma directa, y que entenderlo de otro modo sería quitarle operatividad a la misma sentencia de condena (Cfr. S.C., expte. N° 13-00844548-0/1, caratulado “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en j: 26.321 “Herrera...p/ enfermedad accidente” p/ Recurso extraordinario provincial”, 10/12/2018, y los precedentes allí citados).

V.- A los efectos de dictaminar sobre la censura referida a los intereses, se destaca que V.E. falló, en una causa sustancialmente análoga a la presente, que no se había aplicado erróneamente el artículo 129 de la Ley 24.522, porque dicho precepto, en su redacción sustituida por el artículo 14 de la Ley N° 26.684, prescribe que la declaración de quiebra no suspende el curso de los intereses correspondientes a créditos laborales (Trib. cit., Sala 2, 20/3/2019, causa n° 13-03674184-2/1 titulada “Prevención A.R.T. S.A. en juicio 152.890 “Chirino...p/ Accidente” s/REP.”).

Asimismo, se ha sostenido que el fondo de reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Na-

ción que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían asumidas por la ART liquidada podrá hacerlo también por medio de otra ART contratada a ese efecto. Cada una de estas dos posibles formas de intervención de la SSN para el uso del fondo de reserva está regulada en sendos reglamentos aprobados por SSN Res 28117/2001 (Cfr. Ackerman Mario, “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada”, p. 318). En la jurisprudencia citada V.E. sostuvo que: queda claro que las obligaciones emergentes de la LRT no desaparecen por encontrarse en liquidación la ART, al contrario salen a escena otros sujetos con capacidad legal (adquirir derechos y contraer obligaciones), que deben hacer frente y solucionar cada caso particular en el mismo marco y con los idénticos fines que pretende la LRT, ello de conformidad al resultado del acto licitatorio a partir del cual la demandada Prevención reemplaza a la Art en liquidación frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras; celebrándose en forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, ya citado, por lo cual es ella misma quien gestiona sus reintegros, lo que pone en evidencia aún más claramente que es ella quien debe responder en forma directa, entenderlo de otro modo sería quitarle operatividad a las normas analizadas y a la misma sentencia de condena (Cfr. Trib. cit. Expte. 99955 Superintendencia de Seguros en J. Andrew autos n°97541, “Arce”; autos N° 97.845, “Ojeda”; 96.123, “Gabutti”; sent. del 02/09/2011, autos N° 100.553, “Nievas”; sent. del 30/05/2012, autos N°99.965, “Argañaraz”; sent. del 01/11/2012, autos N°99.955 “Andrew”; sent. del 22/02/2013, autos N°99.963, “Farías”; sent. del 20/05/2013, autos N°104.187, “Villarreal”; sent. del 10/12/2018, autos N° 13-00844548-0/1, “Herrera”, e.o.)” (N° 13-03674184-2/1, “PREVENCION A.R.T. S.A EN JUICIO N° 152.890 “CHIRINO JORGE ARIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”).

En cuanto a los intereses, este Ministerio ha considerado que aun cuando resulta aplicable la Ley N°20.091 (normativa que debe aplicarse en forma supletoria en cuanto resulte compatible en virtud del art. 41 de la LRT) la remisión que hace al régimen de quiebras para la liquidación de entidades aseguradoras, sólo lo es en sus aspectos procesales y no en lo sustancial como es el caso del artículo 129 de la Ley de Con-

curso y Quiebras. En ese orden de ideas, la jurisprudencia Nacional ha dicho que ni siquiera se pueden fijar tasas de intereses inferiores que carguen al trabajador con el perjuicio de la entrada en liquidación de la compañía aseguradora contratada por la empresa empleadora (Cfr. Bravo, Aldo del Mercedes vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad - Accidente (Ley de riesgos) Cám. del Trab. Sala I, Córdoba, Córdoba; 25/08/2017; Rubinzal Online; 3124112; RC J 6522/17- Monje, Ramón Antonio vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad accidente Cám. del Trab. Sala I, Córdoba, Córdoba; 13/08/2018; Rubinzal Online; 3220508; RC J 6664/18). V.E. ha resuelto en autos N° 99.955 “Andrew” que, “si bien el art. 34 de la Ley 24.457 nada dice al respecto, no es posible efectuar una interpretación contraria al trabajador por aplicación del art. 9 de la ley de contrato de trabajo que, resulta a su vez una derivación del principio protectorio...El capital es comprensivo de sus accesorios como son los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago, conforme lo ha resuelto la sentencia en crisis.”

VI.- Finalmente, la crítica vinculada a los honorarios no será analizada ni puede ser objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con los profesionales a quienes tales emolumentos les fueron regulados (V. cfr. fs. 14 vta., capítulo 3.-, y 32 vta. de la presente pieza), caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 301).-

VII.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial incoado.

DESPACHO, 18 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

